



Catalogar

2017-00779AutoObedeceyRemiteExpediente	1
2021-00043AutoRechazaNosubsanoDebidaforma	3
2021-00101InadmitePoderyotros	5
2021-00104InadmiteCorreoElectronico	7
2021-00109AutoLibraMandamiento	9



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 558

Santiago de Cali, diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SOBRE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2017-00779-00
DEMANDANTE: CARMENZA BERMÚDEZ LOZANO
DEMANDADO: JOHNNY CIFUENTES GUERRERO

En el presente asunto, el H. Magistrado Hernando Rodríguez Mesa de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, mediante providencia del 14 de diciembre de 2020 notificada por correo electrónico el día 3 de marzo de 2021, requirió a este Juzgado a fin de que remita el expediente físico del proceso con radicado No 760014003003-2017-00779-00.

Por otra parte revisado el mismo se advierte que se encuentra terminado y pendiente para archivo sin que sea necesario que la parte aporte las expensas para la expedición de copias previo a su remisión.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H Magistrado Hernando Rodríguez Mesa mediante providencia del 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría remítase de forma inmediata el expediente físico de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 039 DE HOY 11-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Po

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

330910cacb804d58faa5b046ab3a82939258651e839038b807fe24aad5a5504a

Documento generado en 10/03/2021 12:13:32 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 545

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 2021-00043-00
Demandante: NUBIA MUÑOZ CABRERA
Demandado: LUIS ANTONIO SANCHEZ FLOREZ

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de **LUIS ANTONIO SANCHEZ FLOREZ**, se observó que adolecía de dos falencias o inconsistencias consistente en el poder y el no aporte del dictamen pericial conforme al artículo 406 del CGP, concediendo mediante auto No. 319 del 16 de febrero de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsanó en forma correcta el punto de inadmisión referente al dictamen pericial, pues se le solicitó que lo aportara conforme a lo establecido en el artículo 406 del CGP; sin embargo, si bien se allegó dictamen pericial en el que se indicó la división material procedente, lo cierto es que, no se expresó la forma de partición de tal división material, tal y como lo indica la preceptiva legal esbozada.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVARSE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

Firmado Por

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 039 DE HOY 11-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

f7a72aa34e04d772f1314d190617f69d1d1f0efb8ca2b2324ca4b612119218da

Documento generado en 10/03/2021 01:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 547

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicación: 2021-00101-00
Demandante: ALICIA HERNANDEZ DOSSMAN
Demandado: JORGE JULIAN OLIDEN CALDERON CORDOBA

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, lo anterior en virtud a que el poder allegado no tiene presentación personal del demandante.*

2- Debe la parte actora aportar el Registro Civil de Nacimiento de Jennifer Calderón Hernández a fin de determinar el parentesco con el señor Jorge Julián Olden Calderón, conforme lo establece el artículo 85 del C.G.P, toda vez que este no fue aportado con la demanda.

3- Debe la parte actora aportar de manera separada e independiente el inventario de los bienes de la herencia y el inventario de los bienes de la sociedad conyugal, indicando si de estos últimos existen deudas o compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal conforme lo indica el numeral 5 del artículo 489 del CGP.

4- Por último, debe la parte actora aportar el avalúo de los bienes relictos a que se refiere el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P en concordancia con el artículo 444 ibidem.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firma EN ESTADO Nro. 039 DE HOY 11-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

PAOLA ANDREA BETA
JUEZ MUNICIPAL

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9955d1907b1b046bf7d81fa05d88a96c6e6e1c674fd2632952d462b2eddeec

Documento generado en 10/03/2021 01:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 506

Santiago de Cali, diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicación: 2021-00104-00
Demandante: DIEGO ANDRES BRAVO CHACON
Demandado: DORIS AURA CHACON

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1- Debe la parte demandante indicar la dirección electrónica donde recibe las notificaciones personales la parte demandante y la parte demandada, toda vez que no se expresaron en la demanda. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P)

2- Debe la parte actora aportar el Registro Civil de Nacimiento de Paola Fernanda Velasco Chacón a fin de determinar el parentesco con la señora Doris Aura Chacón e igualmente el Registro Civil de Matrimonio de la señora Doris Chacón con el señor Hermes Eudoro Velasco, conforme lo establece el artículo 8 del artículo 489 del CGP en concordancia con el artículo 85 ibidem.

4- Por último, debe la parte actora aportar el avalúo de los bienes relictos a que se refiere el numeral 6 del Artículo 489 del C.G.P en concordancia con el artículo 444 ibidem.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **SEGUNDO HERIBERTO CHACON ARCINIEGAS**¹, identificado con la C.C.16.673.042 y T.P. Nro.331.311 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 039 DE HOY 11-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67698731332ce261c5269e339bdc8830d16f45839bb4a143b23b37e957794b2c

Documento generado en 10/03/2021 01:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 549

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (menor cuantía)
Radicación: 2021-00109-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: RUTH CASTILLO MURILLO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagare (No. 30990063038), de donde se desprenden unas obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos", (art. 6), y "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a RUTH CASTILLO MURILLO identificada con C.C. No. 31.383.105 a CANCELAR a favor de BANCOLOMBIA identificado con NIT. No. 890.903.838-8 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$76.026.315.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 30990063038 obrante a folio 2-5.

1.1 Por la suma de **\$12.367.165.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa del 13.90% anual desde **28 DE JULIO DE 2020** hasta el **03 DE FEBRERO DE 2021**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa del 20.85% anual, siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **12 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble y parqueadero objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-940650 y 370-940708** de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

OCTAVO: RECONOCER a la empresa **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, identificada con NIT. Nro.805.017.300-1, para que a través de su representante legal o apoderados inscritos, actúen como endosatario en procuración.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 039 DE HOY 11-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6a2cd6bdfafd9273b432fb16fc21de1b3c1b1051213cdf2803b6874fed259

Documento generado en 10/03/2021 12:30:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

